



**Quejoso:** \_\_\_\_\_

Se presenta **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Presente**

El suscrito, \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en lo sucesivo* CPEUM); 1o, fracción I, 6, 15, 17 y 107, fracción II de la Ley de Amparo (*en lo sucesivo* LA), comparezco respetuosamente ante su autoridad para presentar escrito inicial de *demandas de amparo indirecto*, en contra de los actos reclamados emitidos por la autoridad responsable que más adelante se precisa.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto que:

**I. Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones**

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
.

**II. Autorizados para Intervenir en el Juicio**

Autorizo en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en Derecho, \_\_\_\_\_ con número de cédula \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ con número de cédula \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ con número de cédula \_\_\_\_\_. Asimismo, autorizo a los C.C.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, para

oír y recibir notificaciones, recoger documentos y valores, así como imponerse de autos en el presente asunto.

De igual forma se les autoriza para reproducir por medios electrónicos las constancias que obren en el mismo de conformidad con lo establecido en la circular número 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**III. Nombre y Domicilio del Tercero Interesado**

No hay tercero interesado.

**IV. Actos Reclamados**

**Primero:** Oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ y notificado personalmente al quejoso el mismo día, en virtud del cual la autoridad responsable emitió el *Documento Provisional de Visitante con Permiso para Realizar Actividades Remuneradas* con vigencia de 45 días.

**V. Autoridades responsables**

1.

---

**VI. Derechos Violados**

Los actos reclamados violan los derechos del quejoso a seguridad jurídica y principio de legalidad.

**VII. Hechos**

Manifiesto **bajo protesta de decir verdad** los siguientes hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

## VIII.-Conceptos de violación

**ÚNICO concepto de violación.** Los actos reclamados violan el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica del quejoso.

**Preceptos violados.** Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad y el derecho de *seguridad jurídica* se encuentran reconocidos a nivel constitucional en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y tienen como principal función regular y limitar la actuación del Estado y el ejercicio del poder público para que los particulares puedan ejercer sus derechos y las autoridades, sus obligaciones.<sup>1</sup>

En cuanto al principio de legalidad, constituye un límite negativo a la acción de los poderes públicos, al exigir que éstos no sobrepasen los confines trazados por la ley: los órganos del Estado no pueden realizar ningún acto en contraste con la ley, y por tanto que la vulnere. Pero no sólo eso, el principio de legalidad también posee una vertiente positiva, en tanto que los poderes públicos están obligados a acatar el contenido de la ley, lo que se ha denominado doctrinalmente como el principio de legalidad sustancial y que se refiere no sólo al supuesto en el que la ley confiere facultades sino que regula, además, la forma en la que las autoridades se desenvolverán en el ámbito de sus competencias para llevar a cabo tal o cual acto de autoridad.<sup>2</sup>

Resulta obvio entonces que los derechos subjetivos de los ciudadanos están más garantizados en sus relaciones con los poderes públicos cuando más se encuentran regulados en las leyes. En sentido contrario, la garantía de los derechos es inexistente cuando la ley se limita a conferir un poder sin regularlo de ningún modo.

De acuerdo a lo establecido por la Décima Época del Poder Judicial, el derecho a la seguridad jurídica consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación jurídica ante las leyes, mientras que las autoridades deben sujetar sus actos a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, el particular sepa a qué atenerse.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Época: Novena Época; Registro: 174094; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006; Página: 351 ; **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

<sup>2</sup> Miguel Carbonell, *El principio de legalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P.p 128. En la web: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/22/9.pdf>

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241 **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN**

Al respecto, de las jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la SCJN de rubros **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>4</sup> y **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>5</sup>, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la *seguridad jurídica*, contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM<sup>6</sup>, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.

Ahora bien, en atención a los principios constitucionales previamente mencionados, podemos afirmar que una resolución que no está fundada y/o motivada afecta la defensa del particular a quien perjudica, en tanto que éste no sabe con certeza por qué la autoridad actuó de tal o cual forma. Al respecto, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, en su jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>7</sup> que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Esto tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.<sup>8</sup>

Ahora bien, se estará ante indebida fundamentación cuando en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte se estará ante una indebida motivación cuando en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Por otro lado, la falta de fundamentación se traduce en la omisión total, consistente en la carencia de citas de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de razonamientos.<sup>9</sup>

---

**Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005 Página: 107 **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351 **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

<sup>6</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>7</sup> Época: Séptima Época Registro: 238212 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 143 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

<sup>8</sup> Época: Séptima Época Registro: 394216 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 260 Página: 175 **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

<sup>9</sup> Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS**



En suma, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica: obligan a las autoridades a acatar el contenido de las normas; otorgan a los particulares de previsibilidad sobre la consecuencia jurídica por la realización de determinada acción; y les permite defenderse de actos de autoridad que se alejan del marco legal establecido. La fundamentación y motivación se traduce entonces, en la garantía del derecho a la seguridad jurídica y, por lo tanto, cualquier acto que carezca de estos requisitos transgredirá tal derecho.

- a. El acto reclamado consistente en el oficio No. \_\_\_\_\_ en virtud del cual autoriza al quejoso la Condición de Estancia de Visitante con Permiso para Realizar Actividades Remuneradas es contraria a lo establecido por las leyes en la materia y, por lo tanto deviene ilegal

De acuerdo a los artículos 68, 99 y 111 de la Ley de Migración<sup>10</sup>, el PAM se desahoga para aquéllos extranjeros que ingresaron o se encuentran en territorio mexicano sin haber cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello. Dicho procedimiento comienza con el *acuerdo de presentación*, en virtud del cual se acuerda el “*alojamiento*” de la persona extranjera en una estación migratoria, y concluye, en la mayoría de los casos, con la deportación o el retorno asistido.

No obstante, existen casos de personas que, por contar con posibilidad de regularización migratoria o por encontrarse en una situación de vulnerabilidad tienen el derecho a salir de la estación migratoria en la que se encuentran detenidos, para lo cual, las autoridades migratorias deberán emitir un oficio de salida. Al respecto, el artículo 136 de la Ley de Migración señala que:

---

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

<sup>10</sup> **Artículo 68.** La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 99.** Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional. La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje; III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

**Artículo 136.** El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria

Por su parte, el artículo 133 de la Ley a que hace referencia el artículo previamente citado señala que:

**Artículo 133.** El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente;
- II. Acredite ser padre, madre o hijo, o tener la representación legal o custodia de persona mexicana o extranjera con condición de estancia de residente;
- III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;
- IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, y
- V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.

(subrayado nuestro)

Sobre la fracción IV del precepto anterior, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Migración señala lo siguiente:

**Artículo 144.** La regularización de situación migratoria podrá autorizarse a la persona extranjera que se encuentre en situación migratoria irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, cuando demuestre alguno de los siguientes supuestos:  
(...)

IV. Que su grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido y esto se acredite fehacientemente. Se indican de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes casos:

(...)



e) Solicitantes de la condición de refugiado, de asilo político o que inicien procedimiento para la determinación de apátrida, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo.

(...)

En este orden de ideas, cuando una persona extranjera ha sido detenida en una estación migratoria y solicita a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (*en lo sucesivo*, COMAR) el reconocimiento de la condición de refugiado, se considerará, en términos del artículo 144 del Reglamento de la Ley de Migración una persona vulnerable que, en el caso específico, al solicitar protección internacional en un país distinto del suyo, queda más que acreditado que la deportación a éste es imposible.

Así, de acuerdo a los artículos 133 y 136 de la Ley de Migración, la persona extranjera tendrá derecho a salir de la estación migratoria en la que se encuentra detenida, para lo cual, las autoridades migratorias de dicho lugar emitirán *oficio de salida* para que la persona acuda a las oficinas de trámites del Instituto Nacional de Migración a regularizar su situación migratoria. Dicho oficio de salida debe emitirse luego de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Migración:

**Artículo 241.** La persona extranjera alojada en una estación migratoria que pretenda obtener oficio de salida de la estación migratoria para regularizar su estancia en el territorio nacional, debe acreditar los siguientes requisitos:

I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional, o bien, documento oficial expedido por autoridad de su país de origen, que contenga, cuando menos, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, fecha de nacimiento y fotografía;

II. Comprobante del pago de derechos por la recepción y estudio de la solicitud de regularización de situación migratoria, de acuerdo a la cuota prevista en la Ley Federal de Derechos, salvo para el caso de razones humanitarias;

III. Comprobante del pago de la multa que le haya determinado la autoridad migratoria conforme a lo previsto en los artículos 145 o 146 de la Ley;

IV. Para los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley, debe presentar:

a) Documento que acredite vínculo con mexicano o persona extranjera residente temporal o permanente, e identificación oficial vigente del mexicano, o tarjeta de residencia temporal o permanente de la persona extranjera;

b) En caso de vínculo de matrimonio o de concubinato o equivalente, escrito firmado por el solicitante y su cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, en el que señalen su domicilio;

c) En caso de razones humanitarias, documental pública expedida por autoridad competente, o bien, acuerdo del Instituto debidamente fundado y motivado, o

d) Los demás documentos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría y que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

No obstante, el tipo de condición de estancia solicitado ante el INM depende del supuesto legal en el que se encuentre la persona. En el particular caso de los solicitantes de la condición de refugiado y, como bien señala el precepto antes citada, aquéllos tienen el derecho a la obtención de la *Estancia*

de Visitante por Razones Humanitarias tal y como lo establece el artículo 52 fracción V, inciso c) de la Ley de Migración:

**Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

(...)

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

**VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN.** Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

Lo anterior se refuerza con los siguientes artículos del *Reglamento de la Ley de Migración* y de los *Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios*<sup>11</sup> que señalan que:

**Artículo 137 Reglamento de la Ley de Migración.** La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida, o (...)

**Artículo 11 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.** La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Ser solicitante de la condición de refugiado, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida.

---

<sup>11</sup> Disponibles en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012)





**Artículo 49 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.** El trámite para regularización de situación migratoria, tiene las siguientes modalidades:

I. Regularización por razones humanitarias:

**Artículo 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.** Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por razones humanitarias.

- Caso en el que se presenta:

Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.

- Fundamento jurídico: Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley; 1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
- Forma de presentación: Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
- Lugar donde se presenta: Oficinas de atención a trámites del Instituto.
- Monto de los derechos: El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
- Plazo máximo de resolución: 30 días naturales.
- Vigencia de la autorización: 1 año.
- Excepciones al artículo 15-A de la LFPA: Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos. Requisitos: 1) Original y copia de los pasaportes, del documento de identidad y viaje o del documento oficial expedido por autoridad de su país de origen, que contenga cuando menos, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, fecha de nacimiento y fotografía; 2) Documento migratorio en caso de que la persona extranjera haya tenido una condición de estancia; 3) Comprobante del pago de la multa que le haya determinado la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos que dicho precepto expresamente señala como exentos; 4) Presentar los documentos que acrediten alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Documental pública expedida por autoridad competente de la que se derive la calidad de víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, o acuerdo emitido por la autoridad migratoria con base en la manifestación de la persona extranjera y demás elementos de los que se derive el carácter de testigo o víctima de ésta;
  - b) Constancia de recibo de la solicitud por parte de la SRE, cuando se trate de un solicitante de asilo político;
  - c) Copia de la constancia emitida por la COMAR, cuando se trate de un solicitante de la condición de refugiado;
  - d) Constancia de inicio del procedimiento de determinación de apátrida emitida por la autoridad migratoria, cuando se trate de determinación de apátrida;

e) Documental que acredite el inicio de procedimiento de restitución emitido por la SRE, o bien por la autoridad judicial, en el caso de niñas, niños o adolescentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de sustracción y restitución internacional, o

f) Documento emitido por institución pública que acredite el grado de vulnerabilidad que dificulte o haga imposible la deportación o retorno asistido de la persona extranjera; recomendación de la COMAR o del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o solicitud en papel membretado de la representación consular o diplomática del país de origen o residencia del menor o petición por escrito del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal, en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados cuando así convenga a su interés superior.

5. Original de oficio de salida para regularización cuando se trate de una persona extranjera que acreditó los demás requisitos en la estación migratoria.

- Criterios de resolución:

I. Se podrá autorizar la regularización de situación migratoria en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a la persona extranjera que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

d) Solicitantes de la condición de refugiado, de asilo político o que inicien procedimiento para la determinación de apátrida, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo.

II. La autoridad migratoria tomará en cuenta lo previsto en los ordenamientos federales y estatales vigentes en materia penal sobre delitos graves, para emitir el acuerdo a que hace referencia el inciso a, del numeral 4 del apartado de requisitos de la presente ficha de trámite.

III. En la entrevista que realice la autoridad migratoria a la persona extranjera interesado, se determinará el monto de la multa a la que se haga acreedor considerando los elementos previstos en el artículo 73 de la LFPA y lo previsto en el artículo 145 de la Ley.

IV. En el caso de personas extranjeras titulares de oficio de salida para regularización, no se llevará a cabo la entrevista y no se presentarán requisitos, salvo los señalados en los numerales 1 y 5, en el entendido de que los demás se acreditaron en la estación migratoria.

V. En caso de resolución positiva, la autoridad migratoria informará a la persona extranjera que presente los requisitos correspondientes, para la expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia en términos del artículo 37 de los presentes Lineamientos.

Si la resolución es negativa, deberá otorgar un plazo de hasta treinta días naturales a efecto de que la persona extranjera salga del territorio nacional. En ningún caso, el plazo señalado será inferior al de quince días hábiles, para dejarle a salvo su derecho de interponer recurso de revisión.

- Información importante para el usuario:

- La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

- En los casos de autorización, se expedirá tarjeta de visitante por razones humanitarias por una temporalidad de un año. Si la persona extranjera requiere mayor temporalidad para concluir el proceso o no han concluido las causas que motivaron la autorización, podrá solicitar las renovaciones que sean necesarias.



En este orden de ideas, ha quedado más que claro lo que establece la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos ya referidos sobre el derecho de las personas extranjeras, solicitantes de la condición de refugiado y privadas de su libertad en una estación migratoria, de obtener la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias. Paralelamente, también ha quedado acreditado que los instrumentos legales señalados establecen la obligación de las autoridades de las estaciones migratorias de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y, una vez que se tengan por cumplidos, emitir en un plazo de 24 horas oficio de salida de la estación migratoria para que la persona acuda a una oficina de trámites del INM para la obtención de dicha condición de estancia.

No obstante, la autoridad responsable emitió con fecha del \_\_\_\_\_ en curso el Oficio \_\_\_\_\_ en virtud del cual:<sup>12</sup>

**“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 20, 52 fracciones II y V inciso c), 66, 67, 69, 111 fracción V de la Ley de Migración; 234 y 235 del Reglamento de la Ley de Migración; y en concordancia con los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2012 y de conformidad con el numeral 2º letra C, 35, 36 fracción V, 55, 56, 70 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación: SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE ESTANCIA DE VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS POR UNA TEMPORALIDAD DE 45 DÍAS, por ubicarse en la hipótesis de la fracción V prevista en el artículo 111 de la Ley de Migración, al extranjero cuyos datos aparecen en el cuerpo del presente oficio (...).”**

Posteriormente, luego de los datos del quejoso la autoridad responsable refirió en el acto reclamado que:

“[e]l documento provisional tiene una vigencia de 45 días contados a partir de la fecha que el mismo indica. Se previene al extranjero en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a dar seguimiento al procedimiento indicado en esta área, hasta en tanto no obtenga una resolución definitiva a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado interpuesta por COMAR. El portador de este documento provisional deberá renovarlo dentro de los 10 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

Esta condición de estancia sólo se otorgará al extranjero, mientras subsista el supuesto por el que se le autorizó y agotado el mismo el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Se autoriza el otorgamiento de la Condición de Estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas por encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración

(...)

Finalmente, se hace del conocimiento al extranjero que se sujeta a control de firma en el libro de extranjeros que lleva esta Dirección General de Control y Verificación Migratoria, con domicilio en Av. Ejército Nacional número 862 primer piso, Colonia

<sup>12</sup> Ver Anexo 5.

Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11540 en un horario de 9:00 a 20:00 horas, los días martes o jueves de cada semana, hasta en tanto la COMAR resuelva su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, motivo por el cual se otorga el presente oficio. Asimismo, apercíbase al extranjero de que en caso de incumplimiento de la presente determinación, se hará acreedor a las sanciones que conforme a la Ley de la Materia procedan y deberá comparecer ante esta autoridad migratoria cuantas veces sea requerido, igualmente esta autoridad migratoria se reserva la facultad de dictar nuevamente la presentación del extranjero por cuestiones supervinientes. Se hace la aclaración de que el presente documento tiene el carácter de temporal y no representa la autorización de esta autoridad para acreditar la condición de residente temporal o permanente, tampoco autoriza el tránsito por territorio nacional como uso de oficio de libre tránsito.”

Como se aprecia de lo anterior, la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración fue, de acuerdo a lo establecido por la autoridad responsable, el fundamento legal al que se adecuaba el quejoso por su situación migratoria. Dicho artículo señala que:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y
- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

El numeral previamente citado establece el tiempo que durará el “alojamiento” de una persona extranjera en una estación migratoria. Así, la regla general es de 15 días hábiles mismos que podrán prolongarse en dos supuestos: primero, hasta 60 días hábiles cuando concurra alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III y IV, y en cuyo caso se otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país; y segundo, hasta por tiempo indefinido, cuando se actualice el supuesto contenido en la fracción V consistente en la interposición de un recurso judicial o administrativo relativo a la situación migratoria de la persona extranjera.

No obstante, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no es un recurso judicial o administrativo sino que únicamente implica el inicio de otro procedimiento administrativo relativo



al reconocimiento de un tipo de protección internacional. Suponiendo sin conceder que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado tuviera dicha naturaleza jurídica, de acuerdo al propio contenido del artículo previamente citado, lo procedente sería que el quejoso permaneciera privado de su libertad en la estación migratoria hasta que no recaiga una resolución a dicho “recurso”.

En este sentido, resulta evidente que la condición de estancia otorgada al quejoso no tiene fundamento legal alguno pues ésta únicamente se otorgará cuando se actualice alguna de las fracciones I, II, III y IV del artículo 111, mismas que no se aplican al caso concreto: existe información fehaciente sobre la identidad o nacionalidad del quejoso; no se requiere de mayor tiempo para la expedición de documentos de identidad o viaje; no existe impedimento para su tránsito por terceros países ni obstáculos para establecer el itinerario de viaje; ni cuenta con enfermedad o discapacidad física o mental.

Por su parte, el alojamiento del quejoso al interior de la estación migratoria no alcanzó los 60 días establecidos por dicho artículo en tanto que, como se señaló en líneas anteriores, su ingreso a la estación migratoria fue el día 13 de abril de 2018 y el acto reclamado se emitió el día 17 de mayo siguiente; es decir, solo el quejoso estuvo privado de su libertad solo 25 días hábiles.

Con lo esgrimido anteriormente puede concluirse que la condición de estancia que se le otorgó al quejoso no se encuentra fundada ni motivada, pues el numeral sobre el cual supuestamente se sustentó no encuentra relación alguna con los hechos del caso. Sin embargo, la autoridad responsable no sólo fundó y motivo indebidamente el acto reclamado sino que también privó al quejoso del derecho reconocido por la Ley de Migración a la obtención de la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias en los términos de los artículos que se han citado a lo largo del presente concepto de violación, a pesar de que el propio acto reclamado señala que el quejoso es solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

La Estancia de visitante para realizar actividades remuneradas es, además, la que menos beneficia al quejoso pues, contrario a la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias restringe muchos de los derechos que ésta condición de estancia le otorga y lo sitúa en una situación de desventaja respecto de aquella en la que lo podría situar la de Razones Humanitarias como se observa a continuación:

	<b>Estancia de visitante para realizar actividades remuneradas de acuerdo al Acto Reclamado</b>	<b>Estancia de Visitante por Razones Humanitarias</b>	<b>Fundamento legal</b>
<b>Vigencia</b>	45 días naturales	1 año	Art. 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios
<b>Tiempo para su renovación</b>	▪ Debe hacerse dentro de los 10 días naturales anteriores al vencimiento de la vigencia.	▪ Podrán solicitar las renovaciones que sean necesarias hasta que concluya el proceso o la causa que originó el	Art. 153 del Reglamento de la Ley de Migración; art. 17 fracción VI de los Lineamientos para

		<p>otorgamiento de la condición de estancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La renovación deberá hacerse dentro de los 30 días naturales previos a la vencimiento de la vigencia</li> </ul>	Trámites y Procedimientos Migratorios
<b>Régimen de firma</b>	El quejoso se encuentra sujeto a régimen de firma doble: para el procedimiento ante la COMAR; ante la Dirección General de Control y Verificación Migratoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>El quejoso, al contar con una estancia legal en el país, y haberse dado por concluido su PAM, se encontraría sujeto únicamente a la firma ante la COMAR</li> </ul>	Art. 24 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político
<b>Tránsito libre por territorio mexicana</b>	No representa autorización para transitar por territorio nacional como uso de oficio de libre tránsito	<ul style="list-style-type: none"> <li>El documento migratorio que acredite la condición de estancia de visitante, por razones humanitarias, implicará el derecho de su titular para realizar entradas y salidas múltiples del territorio nacional.</li> </ul>	Art. 153 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Migración
<b>Posibilidad de privación de libertad en estación migratoria</b>	La autoridad responsable, en el acto reclamado, se reservó la facultad de dictar nuevamente la presentación del quejoso.	Al contar con una estancia regular, el quejoso no podrá ser presentado nuevamente en una estación migratoria	Art. 68, 99 y 111 de la Ley de Migración
<b>Derecho a cambiar de condición de estancia</b>	Los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.		Art. 53 de la Ley de Migración

Como se observa de la tabla anterior, la condición de estancia que le fue otorgada al quejoso lo sitúa en una situación perjudicial respecto de la situación en la que lo hubiera situado si la autoridad responsable le hubiera otorgado la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias, misma que, recordemos, es la condición de estancia a la que por Ley tiene derecho.

Así, es importante destacar dentro de los perjuicios generados, la vigencia de la estancia otorgada y del tiempo con el que el quejoso debe renovarla. La vigencia de la misma, tal y como se desprende del acto reclamado es únicamente de 45 días naturales y debe renovarse dentro de los diez días naturales anteriores a la pérdida de la vigencia. Lo anterior, hasta que la COMAR no emita una resolución en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, mismo que actualmente, y derivado del *ACUERDO por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Ciudad de México*,<sup>13</sup> no cuenta con un plazo definido.

Lo anterior significa que durante el tiempo aproximado de entre 8 meses a 1 año y medio que pudiere durar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, el quejoso deberá acudir cada 45 días naturales a renovar la estancia que le fue otorgada y que, durante ese tiempo, el único documento con que contará para acreditar su legal estancia en México será una simple hoja de papel

<sup>13</sup> Disponible en la web: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5502876&fecha=30/10/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5502876&fecha=30/10/2017)



que no le otorga el derecho a transitar libremente por el país, ni se constituye como un documento formal que pudiere facilitar la obtención de un trabajo durante el tiempo que dure el procedimiento ante la COMAR.

Lo anterior se ve agravado toda vez que se encuentra sujeto a un régimen de firma doble: uno para su procedimiento ante la COMAR y otro ante la Dirección General de Control y Verificación Migratoria. Esto, como si no fuera suficiente el que las autoridades de la estación migratoria le hayan retenido sus pasaportes, cosa que claramente impide que el quejoso se ausente del PAM y evite la deportación.

En este sentido, vale hacer hasta ahora las siguientes precisiones:

1. El quejoso, al ser solicitante de la condición de refugiado tiene el derecho a la obtención de la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias
2. La autoridad responsable, contrariando el contenido de la Ley y su Reglamento, otorgó al quejoso una condición de estancia distinta, misma que no corresponde al caso concreto y que sitúa al quejoso en una situación perjudicial en tanto que la condición otorgada es mucho menos beneficiaria que a la que tiene derecho.

La actuación de la autoridad responsable en el caso de marras, lamentablemente, no es la única. El otorgamiento de la Estancia de Visitante para Realizar Actividades Remuneradas a solicitantes de la condición de refugiado que han sido privados de su libertad en la estación migratoria ha sido una práctica ilegal pero institucionalizada por parte de la autoridad responsable y que se traduce en una práctica, además de ilegal, discriminatoria y criminalizante.

Lo anterior, pues los solicitantes de la condición de refugiado que se encuentren en libertad sí podrán ejercer su derecho a la obtención de la tarjeta de visitante por razones humanitarias, no se encontraran sujetas a firma ante el INM, ni tendrán el riesgo de ser eventualmente detenidos y deportados a su país de origen.

Por su parte, hay que destacar que una persona solicitante de la condición de refugiado es una persona que alega un temor fundado de persecución en su país de origen y que por lo anterior, acude a otro Estado para solicitar su protección. En el caso de marras, pareciese que el salir huyendo de tu país de origen es motivo suficiente para ser privado de tu libertad en una estación migratoria y que, por la necesidad de protección internacional que alegas ante el Estado mexicano éste decide privarte de un derecho que te corresponde, concediéndote una condición migratoria distinta que hace todo, menos brindarte de una legalidad en el país que te permita acceder y ejercer tus derechos.

En otras palabras, si el quejoso no hubiera solicitado la condición de refugiado en el Aeropuerto no hubiera sido detenido en la estación migratoria, y de no haber sido detenido en la estación migratoria tendría derecho a la obtención de la Estancia de Visitante por Razones Humanitarias. En este sentido, una situación que él **no decidió** (salir huyendo de su país de origen) fue la causa para su privación de la libertad en la estación migratoria, y ésta detención vino a ser la causa perfecta para que la

autoridad responsable, de manera ilegal y arbitraria, y lo privara de la condición de estancia a la que tiene derecho, sujetándolo al cumplimiento de medidas cautelares desproporcionales que no son acordes a su situación de vulnerabilidad al ser solicitante de la condición de refugiado.

#### **IX.- PETITORIOS**

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a Usted C. Juez:

**Primero.** Se me tenga por interpuesto en tiempo y forma la presente demanda de amparo.

**Segundo.** Se dicte sentencia con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de acuerdo con los conceptos de violación esgrimidos y respetando los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, congruencia y el orden constitucional.

Protesto lo necesario

---